

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO SUCRE  
Código Juzgado. 700013103003  
Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º  
Celular: 3007111868  
Email: [ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Marzo Veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal Simulación

Demandante: VIVIANA MARCELA OSORIO FLOREZ.

Demandado: DURLEY PATRICIA ECHAVARRIA RUIZ.

Radicado: 700014003001201900001-02

Asunto: Sentencia de segunda instancia

## **1. LABOR**

Compete a este juzgado definir el recurso de alzada interpuesto por la apoderada de la parte demandante VIVIANA MARCELA OSORIO FLOREZ, contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo - Sucre dentro del proceso verbal de simulación iniciado por VIVIANA MARCELA OSORIO FLOREZ en contra de DURLEY PATRICIA ECHAVARRIA RUIZ.

## **2. ANTECEDENTES DE PRIMERA INSTANCIA**

### **2.1. DEMANDA**

Señala la apoderada judicial de la demandante que el 7 de septiembre de 2006, la señora VIVIANA MARCELA OSORIO FLOREZ contrajo matrimonio civil con el señor JOSE FERNEY ECHAVARRIA RUIZ (Q.E.P.D.), de cuya unión nacieron dos hijos ANA SOFIA Y JUAN JOSE ECHAVARRIA OSORIO.

En virtud del matrimonio entre los referidos señores se conformó una sociedad conyugal, de conformidad a lo dispuesto en el art.180 del C. Civil, vigente hasta el 17 de noviembre de 2018, fecha en la que falleció el señor JOSE FERNEY ECHAVARRIA RUIZ.

El señor JOSE FERNEY ECHAVARRIA RUIZ (Q.E.P.D.), se desempeñaba como miembro activo del ejército nacional en calidad de suboficial, motivo por el cual, en el año 2018 fue trasladado del "Departamento, Control y Comercio de Armas en Bogotá D.C. al Batallón de Operaciones Terrestres No. 11 BATOT 11 ubicado en la ciudad de Cúcuta". Como consecuencia

de la distancia entre los cónyuges, se inició una crisis matrimonial, por lo que contemplaron la posibilidad de divorciarse.

El 29 de septiembre de 2018 se registró la DURLEY PATRICIA ECHAVARRIA RUIZ como propietaria del vehículo identificado:

del vehículo CAMIONETA, Marca FORD, Línea ECOSPORT de placas EHQ664, Color Azul Relámpago, No. de motor U4JBJ8680559, Chasis No. 9BFZB55X2J86805590, No de licencia 10016946417, Modelo 2018, a la señora DURLEY PATRICIA ECHAVARRIA RUIZ, quien tiene su domicilio en la ciudad de Sincelejo, hermana del señor JOSE FERNEY ECHAVARRIA RUIZ, siendo la compra del automotor realizada en la ciudad de Cúcuta por este último.

El referido vehículo fue adquirido nuevo directamente del concesionario, por un valor superior a los SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000), para la compra del vehículo el señor JOSE FERNEY ECHAVARRIA RUIZ, retiró todos los ahorros de él y su esposa consignados en su cuenta de ahorros en el banco BBVA, tal como consta en los extractos bancarios los días 25 de septiembre y 1° de octubre de 2018; de igual manera, para cancelar el valor restante del vehículo el señor JOSE FERNEY ECHAVARRIA RUIZ, solicitó un préstamo en el banco BBVA por valor de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28.000.000) el cual le fue aprobado como crédito de consumo modalidad vehículo, desembolsado el 29 de septiembre de 2018, día de la compra del vehículo y registro de propiedad de la señora DURLEY PATRICIA ECHAVARRIA RUIZ, crédito que se encuentra vigente y en estado de mora.

Desde la entrega del vehículo por parte del concesionario la camioneta de placa EHQ664, estuvo en poder del señor JOSE FERNEY ECHAVARRIA RUIZ, en la ciudad de Cúcuta donde se encontraba trabajando. El 15 de noviembre de 2018, el señor JOSE FERNEY ECHAVARRIA RUIZ es remitido a la ciudad de Bogotá por problemas de salud, falleciendo en una intervención quirúrgica el 17 de noviembre de 2018.

Una vez falleció el señor JOSE FERNEY ECHAVARRIA RUIZ, la señora DURLEY PATRICIA ECHAVARRIA RUIZ, tomó posesión del vehículo, razón por la cual, la parte demandante pretende que a través de este proceso se declare la simulación absoluta del negocio jurídico de la compra del vehículo marca FORD de placas EHQ664, modelo 2018, registrado en la ciudad de Cúcuta, siendo la compradora registrada la señora DURLEY PATRICIA ECHAVARRIA RUIZ, asimismo, se declaró que la compra del mencionado vehículo la realizó el señor JOSE FERNEY ECHAVARRIA RUIZ (Q.E.P.D.), consecuentemente, se ordene la cancelación del registro de la propiedad de la señora DURLEY PATRICIA ECHAVARRIA RUIZ, y se registre a nombre del señor JOSE FERNEY ECHAVARRIA RUIZ (Q.E.P.D.), para que este haga parte de la masa sucesoral.

## **2.2. ADMISIÓN DE DEMANDA.**

El 23 de enero de 2019, se admitió la demanda por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, ordenando notificar a la demandada.

### **2.3. NOTIFICACIÓN**

La demandada DURLEY PATRICIA ECHAVARRIA RUIZ, luego de notificada a través de apoderada judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo las siguientes excepciones "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL DEMANDANTE, REALIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDOS EN LA FACTURA DE VENTA NO. 1695 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018, BUENA FE DE LAS PARTES EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO CONTENIDO LA FACTURA DE VENTA NO. 1695 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018, LAS QUE RESULTAREN PROBADAS EN EL CURSO DEL PROCESO".

Posteriormente por auto del 5 de marzo de 2021 el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo declaró la pérdida de competencia por haber excedido el término para fallar consagrado en el artículo 211 del CGO, remitiendo el proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo quien avocó el conocimiento del mismo mediante auto del 24 de mayo de 2021 continuando con su trámite.

### **2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Fue proferida el día 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo, en el que se declararon no probadas las pretensiones de la demanda de SIMULACIÓN, incoada por la señora Viviana Marcela Osorio Flores en representación de sus hijos menores Ana Sofía y Juan José Echavarría Osorio contra la señora DURLEY PATRICIA ECHAVARRIA RUIZ, en la que la parte demandante presentó recurso de apelación.

Este despacho judicial conoció del recurso de apelación y en providencia fechada 8 de agosto de 2022, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda fechado 23 de enero de 2019, inclusive, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, a fin de que vinculará al proceso al CONCESIONARIO AUTOMARCOL S.A.S., para integrar el litisconsorcio necesario por pasiva.

Surtido todo el trámite y vinculado al proceso CONCESIONARIO AUTOMARCOL S.A.S, quien contestó la demanda de manera extemporánea, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo, el 7 de diciembre de 2023, celebró las audiencias del artículo 372 y 373 del CGP y profiere la respectiva sentencia de primera instancia en la que denegó las pretensiones de la demanda de SIMULACIÓN, incoada por la señora VIVIANA MARCELA OSORIO FLÓREZ en representación de sus hijos menores ANA SOFÍA y JUAN JOSÉ ECHAVARRÍA OSORIO contra la señora DURLEY PATRICIA ECHAVARRIA RUIZ por considerar que la parte actora no probó los presupuestos que exige la ley para declarar la simulación del contrato de venta del vehículo.

## **2.5. APELACIÓN**

El apoderado judicial de la demandante en la audiencia realizada el 7 de diciembre de 2023, apela la sentencia e indica en los reparos en contra de la misma:

1. Diferencia entre "consilium fraudis" y la simulación
2. Valoración de las pruebas: el despacho no tiene en cuenta la declaración de parte de la demandante no le da credibilidad, mientras que la declaración de parte de la demandada le da plena credibilidad, sin tener en cuenta la conducta procesal de dicha parte que dio dos versiones distintas.
3. El despacho considera que no está probada la causa para simular, sin embargo, además de la declaración de la propia demandante que debe ser valorada de acuerdo al art. 191 del C.G. de P., está el testimonio de Asnebio de Jesús Echavarría Ruiz hermano del señor JOSE FERNEY ECHAVARRIA RUIZ (Q.E.P.D.), quien testifico de la crisis matrimonial de la pareja en dos ocasiones.
4. El despacho considera que el tiempo que transcurrió de la compra del vehículo y la muerte del señor JOSE FERNEY ECHAVARRIA RUIZ, no permite concluir que haya animo simulatorio, existiendo un error porque el ánimo simulatorio tiene que ser concomitante al momento del negocio y ese tiempo que transcurrió y que el despacho realizó las cuentas, su duración se debió única y exclusivamente al hecho de la muerte del señor JOSE FERNEY ECHAVARRIA RUIZ y no se debió a una decisión deliberada de las personas que participaron en el acuerdo simulatorio.
5. Capacidad de pago la demandante confiesa que no pago el vehículo, sin embargo, la confesión es concordante con otros medios de prueba que obran en el expediente y el juzgado no los analizo, es concordante con los extractos de la demandada, con el crédito solicitado por el señor JOSE FERNEY por valor de \$28.000.000, desembolsado para la época de los hechos a favor del CONCESIONARIO AUTOMARCOL S.A.S y el movimiento por valor de \$19.990.000, del cual el despacho hace unas interpretaciones que ese retiro corresponde a un retiro por ventanilla, si el despacho tenía dudas respecto a este extracto era su deber decretar una prueba de oficio.
6. De los valores por \$19.990.000, más \$28.000.000 y los \$15.000.000 que le entregó la demandante al señor JOSE FERNEY suman el valor correspondiente a los \$60.000.000 que costo el vehículo, por lo que, se evidencia que quien pago el vehículo fue el señor JOSE FERNEY ECHAVARRIA RUIZ (Q.E.P.D.)
7. Respecto a la conservación de la tenencia del vehículo es claro que el vehículo permanecía en la unidad militar en Cúcuta, no teniendo en cuenta el despacho el testimonio del señor Asnebio de Jesús Echavarría Ruiz, respecto a la tenencia, no se valoró los chats, las publicaciones de Facebook.
8. Valoración probatoria necesidad de la compra del vehículo JOSE FERNEY ECHAVARRIA RUIZ (Q.E.P.D.) y la conducta procesal de la parte demandada.

## **2.6. ADMISIÓN DEL RECURSO**

Mediante providencia fechada 26 de enero de 2024, este despacho admitió la apelación presentada por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 7-dic-2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo - Sucre, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del C. G. de P., concediendo el término de cinco (5) días al apelante para que sustentará la alzada.

### **2.6.1. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN**

El apoderado judicial del demandante sustentó el recurso dentro del término indicado anotando que:

1. *“En las consideraciones de la sentencia de primera instancia se entiende que el “consilium fraudis” es un requisito de la simulación. Sin embargo, el acuerdo simulatorio o “consilium simulandis”, como elemento de la simulación, es distinto del “consilium fraudis”, pues el propósito de engañar no se debe confundir con el propósito de dañar. Así las cosas, puede haber simulaciones inocuas. En tal sentido, en la acción de simulación no es necesario probar la intención de dañar y mucho menos su conocimiento por todos los contratantes; lo que se debe probar es el acuerdo para expresar una declaración de voluntad que se sabe contraria a la realidad y así engañar a otros.*

*Por lo anterior, la exigencia de prueba del conocimiento de la señora Durley Patricia Echavarría Ruiz de la intención de defraudar a la sociedad conyugal conformada por Viviana Marcela Osorio Flórez y José Ferney Echavarría Ruíz (q.e.p.d.) excede el alcance de la carga probatoria propia de la simulación. Lo que se debía probar y en efecto se probó, como se analiza en los numerales siguientes, fue el acuerdo entre José Ferney Echavarría Ruíz (q.e.p.d.) y Durley Patricia Echavarría Ruiz para hacer una declaración de voluntad simulada con respecto al comprador del vehículo tipo camioneta, marca FORD, línea ECOSPORT, de placas EHQ-664”.*

2. *En el fallo objeto del recurso el despacho no valoró correctamente la confesión de la señora Durley Patricia Echavarría Ruiz quien reconoció no haber comprado el vehículo. Desacertadamente el razonamiento probatorio de la sentencia no se adecuó a la prueba de confesión que sobrevino durante el desarrollo de los interrogatorios, sino que se estructuró con base en la teoría del caso esgrimida en la contestación de la demanda, esto es, que la demandada supuestamente sí había pagado el precio de la compra.*

3. *El despacho no valoró la conducta procesal de la parte demandada quien en la contestación de la demanda, en especial al responder los hechos 14 y 15, donde se afirmaba que la señora Durley Patricia Echavarría Ruiz no pagó el precio y no tenía los ingresos suficientes para realizar la compra, contestó en ambos casos “No es cierto”, y en relación con el hecho 15 expuso en lo pertinente: “La señora Durley Patricia Echavarría Ruiz, es una persona trabajadora, igual que su cónyuge, por ello, pudo comprar el vehículo (...)”. Además, formuló como excepción la que denominó “Realidad del contrato de compraventa contenidos (sic) en la factura de venta No 1695 de fecha 27 de septiembre de 2018”, que hizo consistir en el hecho de haber sido real la compra efectuada por la demandada al concesionario. Sin embargo, en interrogatorio declaró que su hermano pagó el precio del vehículo y lo puso a nombre de ella. En este orden de ideas, se desconocieron por falta de aplicación los artículos 241 y 280 del Código General del Proceso (CGP) que en lo pertinente disponen: “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes” y “El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”, omisión que debe ser enmendada en el fallo de segunda instancia.*

4. *De haber valorado las referidas confesión y conducta procesal de la parte demandada, en concordancia con las demás pruebas, se debió tener por probado el acuerdo simulatorio. En efecto, si bien la señora Durley Patricia Echavarría Ruiz confesó no haber comprado el vehículo, aclaró que supuestamente no tuvo conocimiento del actuar*

*de su hermano sino tiempo después cuando él le dijo que lo había puesto a su nombre. Sin embargo, tal aclaración contradice el hecho que los vehículos automotores son bienes sujetos a registro y para la expedición de la licencia de tránsito se requiere de un trámite ante el organismo de tránsito competente que debe realizarse personalmente o por conducto de mandatario con poder, de tal manera que en todo caso se precisa de la firma de quien adquiere. Es decir, para que el registro de la propiedad del vehículo a nombre de la demandada llegara a feliz término, ella tuvo que estar de acuerdo.*

*Además, la demandada afirma que su hermano le pidió su cédula de ciudadanía, sin decirle para qué, y que ella se la envió, sin preguntar para qué. No obstante, la cédula de ciudadanía es un documento personal de identificación y de acuerdo con las máximas de la experiencia las personas no permiten que otros hagan uso de ella sin su consentimiento o al menos sin preguntar para qué. El desconocimiento que alega la demandada de la compra del vehículo se contradice también con el hecho de haber aportado con la contestación de la demanda la factura de venta del vehículo y la comunicación de agradecimiento expedida por el concesionario de fecha 10 de octubre de 2018. Y al explicar la razón de ser de la compra a su nombre dijo que su hermano quería que el vehículo fuera para transportar a su mamá. Sin embargo, según el testimonio de su otro hermano Asnebio de Jesús Echavarría Ruiz, él nunca tuvo conocimiento de este propósito y por el contrario era él, Asnebio de Jesús, quien transportaba en su carro a su mamá principalmente.*

*Más aún, no hay pruebas de la intención de José Ferney Echavarría Ruíz (q.e.p.d.) de entregar el vehículo a su hermana o a su madre, pues ello solo ocurrió con su muerte y toda vez que en la unidad militar evidenciaron que la demandada estaba registrada como propietaria, según refirió el T.C. Herrera Jaramillo. Ahora bien, si la intención de José Ferney Echavarría Ruíz (q.e.p.d.) hubiera sido poner el vehículo a disposición de su señora madre, ¿por qué no ponerlo a nombre de ella en lugar de su hermana? Finalmente, aceptar esta teoría implicaría desconocer al momento de valorar las pruebas las normas sobre donaciones, en particular en lo relacionado con la insinuación.*

*5. El despacho no valoró el contenido integral de todas las pruebas estableciendo sus concordancias, lo que debió permitirle tener por probados los siguientes hechos indicadores de la simulación y apreciar los indicios en conjunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242 del CGP, con una perspectiva de género.*

*5.1. La afinidad, cercanía y confianza entre José Ferney Echavarría Ruíz (q.e.p.d.) y Durley Patricia Echavarría Ruiz. Esto está probado con las declaraciones de ambas partes y el testimonio de Asnebio de Jesús Echavarría Ruiz. Inclusive la demandada en su interrogatorio refirió que su difunto hermano se ocupó de sus estudios y manutención como un papá.*

*5.2. La falta de pago del precio del vehículo por la demandada. Así lo confesó en interrogatorio y en sus extractos no se evidencian recursos o movimientos por valores cercanos a lo que fue pagado de contado a AUTO MARCOL.*

*5.3. La adquisición por parte de José Ferney Echavarría Ruíz (q.e.p.d.) de un crédito para compra de vehículo desembolsado a AUTO MARCOL por valor de \$28.000.000 el día 28 de septiembre de 2018, según respuesta del BBVA.*

*5.4. La capacidad económica de José Ferney Echavarría Ruíz (q.e.p.d.) con respecto a la parte que se pagó sin crédito, como se evidencia en sus extractos bancarios, en particular en un movimiento para la época de la convención por valor de \$19.990.000 de fecha 1 de octubre de 2018 (extracto con corte al 31 de octubre de 2018, folio 22, movimiento 2334). Ahora bien, si el juez de primera instancia tenía alguna duda acerca del alcance o el significado de lo expresado en dicho extracto, bien podía decretar pruebas de oficio para mejor proveer como lo ordenan el numeral 4 del artículo 42 del CGP y el artículo 170 de la misma obra. Así mismo, la demandante declaró que le había entregado a José Ferney Echavarría Ruíz (q.e.p.d.) la suma de \$15.000.000 a cambio de dejarle a ella el vehículo familiar KIA RIO, automotor distinto al bien objeto de este proceso. Sumados estos rubros, es decir, el valor del crédito, de la transferencia de 1 de octubre de 2018 y el dinero*

entregado a cambio del vehículo KIA RIO, se llega a un valor igual al indicado como precio de venta por AUTO MARCOL, esto es \$62.990.000, según factura de venta 1695 del 27 de septiembre de 2018.

5.5. Que José Ferney Echavarría Ruíz (q.e.p.d.) conservó la tenencia del vehículo y disfrutó de éste desde la entrega hasta su fallecimiento, como se evidencia con las declaraciones de las partes y ambos testigos. En particular el señor T.C. John Herrera Jaramillo indicó que “el vehículo permanecía en el casino”, haciendo referencia a las instalaciones de la unidad militar en Cúcuta a la que pertenecía José Ferney Echavarría Ruíz (q.e.p.d.) para la época, mientras que el domicilio de la demandada es Sincelejo.

5.6. Que el señor José Ferney Echavarría Ruíz (q.e.p.d.) era reconocido en su familia y su trabajo como dueño de la camioneta objeto del contrato que se analiza en este proceso. La demandante, el testigo Asnebio de Jesús Echavarría Ruiz y el T.C. John Herrera Jaramillo así lo entendían, como lo manifestaron en sus declaraciones al despacho, lo que también se observa en las impresiones de los chats de José Ferney Echavarría Ruíz (q.e.p.d.) con su hija y su publicación en Facebook sobre la compra de la camioneta.

5.7. Que José Ferney Echavarría Ruíz (q.e.p.d.) tenía una razón para adquirir el vehículo, pues había acordado con su esposa, la demandante, entregarle para uso de ella y sus hijos en Bogotá el vehículo familiar KIA RIO que en un primer momento él se había llevado a Cúcuta cuando fue trasladado. Esto de conformidad con la declaración de la demandante.

5.8. Que para José Ferney Echavarría Ruíz (q.e.p.d.) había un motivo para simular, pues tenía sociedad conyugal vigente, según se prueba con el registro civil de matrimonio, pero atravesaba una crisis matrimonial, lo que se demuestra con la declaración de la demandante, hecho que además era conocido por la familia según declaración del testigo Asnebio de Jesús Echavarría Ruiz, hermano de José Ferney (q.e.p.d.) y de la aquí demandada. Más aún, Asnebio de Jesús Echavarría Ruiz refirió que en dos ocasiones le solicitaron sus buenos oficios para la obtención de documentos que requerían para los trámites del divorcio.

6. El juez de primera instancia descartó el valor probatorio de la declaración de parte de la demandante, lo que desconoce por falta de aplicación el inciso final del artículo 191 del CGP que establece: “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”. En cambio, el despacho dio credibilidad a las justificaciones de la demandada con respecto al registro del vehículo a su nombre a pesar de no haberlo comprado, aun cuando tales aclaraciones ofrecen serios motivos de duda de conformidad con lo expuesto en el numeral 4 del presente documento.

7. El juez de primera instancia incurre en error al considerar que el tiempo transcurrido entre la compra del vehículo y el momento en que la demandada lo tomó para sí es indicador de la inexistencia de la simulación, pues nada puede deducirse de esto, toda vez que la duración de dicho lapso no fue deliberada en cuanto sobrevino la inesperada muerte José Ferney Echavarría Ruíz (q.e.p.d.) y solo hasta ese momento la demandada tomó posesión de la camioneta.

8. En la sentencia no se tuvo en cuenta el contenido integral del testimonio de Asnebio de Jesús Echavarría Ruiz, toda vez que el juez centró su atención en una sola de sus respuestas al considerarla poco deferente. Con todo, el testigo hizo otras manifestaciones que debieron ser valoradas en conjunto con las demás pruebas, tal como se ha expuesto en los numerales anteriores con respecto a varios hechos de interés para el proceso.

9. El despacho incurrió en error al descartar el valor probatorio de las impresiones de los chats de José Ferney Echavarría Ruíz (q.e.p.d.) con su hija y de su publicación en Facebook donde señalaba ser el comprador del carro, pues el inciso 2 del artículo 247 del CGP establece que “La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”<sup>3</sup> En gracia de discusión, el juez cuanto menos debió conferirles el valor de indicios<sup>4</sup>

A partir de lo expuesto, se evidencia que el juez de primera instancia debió tener por probados los elementos de la simulación, pues son muchas las pruebas directas e indiciarias que respaldan la teoría del caso de la parte demandante:

*(i) Existió un acuerdo entre José Ferney Echavarría Ruíz (q.e.p.d.) y la demandada para hacer una manifestación de voluntad que sabían era contraria a la realidad. Tal concierto de voluntades es evidente, pues de otra manera no se habría podido llevar a término el registro de la propiedad, al tratarse de un trámite formal ante el organismo de tránsito competente que requiere autorización de quien compra.*

*(ii) Este acuerdo tenía el propósito de engañar a otros al hacer pasar a la demandada como compradora. Entre los terceros a quienes se pretendía engañar está la demandante, con quien el difunto tenía sociedad conyugal vigente.*

*(iii) Hay una divergencia entre la voluntad real y la declarada, en tanto el vehículo realmente fue comprado por José Ferney Echavarría Ruíz (q.e.p.d.), pero la demandada aparentó ser la compradora para ocultar al verdadero dueño. Esta actuación trajo como efecto indeseable la sustracción del bien de la sociedad conyugal y la herencia de José Ferney Echavarría Ruíz (q.e.p.d.), en perjuicio de su cónyuge y sus hijos menores de edad, situación contraria al ordenamiento jurídico, por lo que se solicita que el juez de segunda instancia revoque el fallo apelado”.*

## **2.6.2. DESCORRE TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandada señala que el juez de primera instancia emitió un fallo ajustado a derecho ya que la demandada en ningún momento se prestó para realizar fraude alguno a los intereses de la demandante, por lo que solicita se confirme la sentencia de primera instancia, pues, en el expediente no existen pruebas que conduzcan a acceder las pretensiones de la demandante.

## **3. CONSIDERACIONES**

Presupuestos procesales. Del examen preliminar realizado al proceso, se establece que los diversos presupuestos procesales concurren a cabalidad para dictar el fallo de mérito que desate la impugnación vertical, máxime cuando no existe ninguna irregularidad que afecte la validez de la actuación desarrollada.

De otro lado, del principio de la carga de la prueba, se tiene que el interesado debe probar el supuesto de hecho previsto en las normas para obtener el efecto jurídico perseguido; aunado que el juez debe fundar la decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas, tal como lo prevén los artículos 167 y 164 del C. G. del P.

### **3.1. GENERALIDADES**

En resumen tenemos: **(i)** la parte demandante pretende que se declare la simulación absoluta del negocio jurídico compra del vehículo CAMIONETA, marca FORD, línea ECOSPORT, placas EHQ664, color AZUL RELAMPAGO, modelo 2018, registrado en la ciudad de Cúcuta el 29-sep-2018, siendo la compradora registrada DURLEY PATRICIA ECHAVARRIA RUIZ, asimismo, que se declare que la referida compra del vehículo placas EHQ664, fue realizada por el señor JOSE FERNEY ECHAVARRIA RUIZ (Q.E.P.D.), en consecuencia se ordene la cancelación del registro de la propiedad de la señora DURLEY PATRICIA ECHAVARRIA RUIZ, y se registre el vehículo a nombre del señor JOSE FERNEY ECHAVARRIA RUIZ (Q.E.P.D.), para que este haga parte de la masa sucesoral y por último, se ordene la restitución del vehículo de placas EHQ664 a la parte demandante. **(ii)** La parte demandada se opone a las pretensiones, proponiendo como excepciones “FALTA



DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL DEMANDANTE, REALIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDOS EN LA FACTURA DE VENTA NO. 1695 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018, BUENA FE DE LAS PARTES EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO CONTENIDO LA FACTURA DE VENTA NO. 1695 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018, LAS QUE RESULTAREN PROBADAS EN EL CURSO DEL PROCESO”.

(iii) el juzgador de instancia anterior, denegó las pretensiones de la demanda de SIMULACIÓN, incoada por la señora VIVIANA MARCELA OSORIO FLÓREZ en representación de sus hijos menores ANA SOFÍA y JUAN JOSÉ ECHAVARRÍA OSORIO contra la señora DURLEY PATRICIA ECHAVARRIA RUIZ.

Precisado lo anterior nos plantearemos el siguiente cuestionamiento a título de

### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Fue acertada la decisión emitida por el juzgador de instancia anterior consistente en negar las pretensiones de la demanda o por el contrario le asiste razón a la parte demandante en sus argumentos?.

### **3.3. TESIS DE ESTA SEGUNDA INSTANCIA**

La tesis del despacho es que, si fue acertada la decisión del juzgador de instancia anterior, puesto que la demandante no acreditó los presupuestos legales para declarar la simulación del negocio jurídico celebrado entre la demandada - compradora DURLEY PATRICIA ECHAVARRIA RUIZ y el vinculado - vendedor concesionario AUTOMARCOL S.A.S. CONCESIONARIO FORD, celebrado el día 27 de septiembre de 2018, razón por la cual, se confirmará la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de esta ciudad.

### **3.4. ARGUMENTOS**

Los artículos 1766 y 1618 del Código Civil y 254 del Código General del Proceso constituyen el fundamento legal de la doctrina de la simulación.

Sobre la definición de la pretensión llamada también de prevalencia, recientemente (01-07-2022), recordó el órgano de cierre de la especialidad (CSJ)<sup>1</sup>:

*La acción (Sic) de simulación tiene por propósito develar la verdadera intención **DE LAS PARTES DE UN CONTRATO**, oculta de manera concertada tras un negocio jurídico aparente. En ese entendido, ha de existir una discordancia entre el pacto que podría percibir un observador razonable e imparcial, y lo que privadamente tenían **ACORDADO LOS ESTIPULANTES**, antinomia que resulta de una voluntad recíproca y consciente de estos, orientada a distorsionar la naturaleza del acuerdo, modificar sus características principales, o incluso fingir su propia existencia (*Negrillas y versalitas extratextuales*).*

La simulación “recoge el principio consistente en que la voluntad real debe prevalecer sobre la falsa apariencia, pues tiene soporte legal en el artículo 1618 del código civil al sentar la regla de que conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras” CSJ SC de 07 de julio de 1983.

---

<sup>1</sup> CSJ. SC-963-2022.

Por su parte, la doctrina especializada de tiempo atrás, explicitó que sin lugar a dudas para que se configure la simulación de un negocio jurídico, este ha de estar precedido de un acuerdo de voluntades de los contratantes<sup>2</sup>; el reconocido profesor Suescún Melo y otro (2018)<sup>3</sup>, apoyado en el criterio de aquella Corporación señaló:

*... Es pues, indispensable, el concierto simulatorio. No es suficiente que haya una discrepancia entre la declaración pública de los contratantes y su voluntad real (...), pues se reitera que es menester un acuerdo privado, anterior a la manifestación pública de la voluntad o simultáneo con ella (...). Por esto ese dice que la “simulación presupone una connivencia entre sus partícipes” y según la Corte se define como “el acuerdo contractual mediante el cual las partes emiten una declaración no acorde con la realidad”<sup>4</sup> (Sublínea y cursivas propias de esta decisión).*

Así mismo, el maestro Valencia Zea<sup>5</sup> y el profesor Ortiz Monsalve<sup>6</sup> al estudiar la simulación identifican como elementos o requisitos para su ocurrencia: **(i)** Existe discrepancia entre lo declarado y lo que realmente se ha querido; **(ii)** PROVENIENTE DE AMBAS PARTES; **(iii)** Esta discrepancia es consciente; **(iv)** A fin de engañar a terceros.

En el mismo sentido el profesor Ospina Fernández<sup>7</sup> refiere: “Concepto de simulación. En general, consiste esta en la connivencia entre las partes para fingir un contrato con el propósito de que este no produzca efecto alguno (Simulación absoluta), o para disfrazar el contrato que realmente quieren celebrar con la forma aparente de otro contrato distinto, como cuando (...)” (Sublínea ajena al texto original).

Y para sellar con contundencia, el criterio jurisprudencial de la CSJ que, recientemente (01-07-2022)<sup>8</sup>, recordó otra decisión de hace poco, donde indicó<sup>9</sup>:

*La simulación, en la esfera de los contratos, **supone que los extremos de un negocio jurídico** bilateral (o plurilateral), **concertadamente**, hagan una declaración de voluntad fingida, con el propósito de mostrarla frente a otros como su verdadera intención. Esa discordancia entre la voluntad y su exteriorización implica que, **para los contratantes – sabedores de la farsa–** la declaración (i) no está orientada a producir efectos reales (simulación absoluta), o (ii) simplemente disfraza un acuerdo subyacente con el ropaje de una tipología o configuración negocial distinta (simulación relativa)*

---

2 VELÁSQUEZ G., Juan G. Los procesos civiles, comerciales y de familia, 6ª edición, Señal Editora, 2000, p.76.

3 SUESCÚN M., Jorge y SUESCÚN de R. Felipe. La simulación, En: CASTRO DE C., Marcela (Coordinadora). Derecho de las obligaciones, tomo I, Bogotá DC, Universidad de Los Andes y Temis, 2018, p.505-536.

4 CSJ, Civil. Sentencias del 14-09-1976 y 26-08-1980.

5 VALENCIA Z., Arturo. Derecho civil, tomo III, de las obligaciones, 8ª edición, Temis, 1990, p.60.

6 ORTIZ M., Álvaro. Ob. cit., p.80.

7 OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones, 6ª edición, Temis SA, Santafé de Bogotá DC, 1998, p.187.

8 CSJ. SC-963-2022.

9 CSJ. SC-3598-2020.

"(...)"

*Similarmente, para esta Corporación el instituto de la simulación de contratos "(...) comprende una situación anómala en la que las partes, de consuno, aparentan una declaración de voluntad indeseada (...). Si hay un contenido negocial escondido tras el velo del que se exhibe al público, la simulación se dice relativa. Pero si no hay vínculo contractual de ninguna especie y por lo tanto el único acto **en realidad celebrado consiste en el convenio de las partes** para dar vida a una apariencia que engañe públicamente demostrando ante terceros la existencia de un negocio que las partes nunca se propusieron ajustar, la simulación se califica de absoluta (Negrillas ajenas al original).*

Así las cosas, a ninguna duda se remite, que siempre para la configuración de la simulación tendrá que presentarse una convención o concierto entre las partes del acto alegado como simulado, en forma alguna podrá originarse en solo uno de aquellos, y en contra o con ocultamiento al otro interviniente.

### **CASO CONCRETO**

En el sub-lite, se itera, la causa concreta alegada por el extremo activo como móvil de la simulación consistía en que el señor JOSE FERNEY ECHAVARRIA RUIZ (Q.E.P.D.), aparentemente compró el vehículo CAMIONETA, marca FORD, línea ECOSPORT, placas EHQ664, color AZUL RELAMPAGO, modelo 2018 y lo registró a nombre de la demandada DURLEY PATRICIA ECHAVARRIA RUIZ, utilizando como recursos económicos para financiar la compra del vehículo dineros que tenía en las cuentas de ahorros de él y su esposa-demandante VIVIANA MARCELA OSORIO FLOREZ, así como un préstamo de libre inversión del banco BBVA.

Al revisar la tarjeta de propiedad del vehículo de placas EHQ664 tenemos que este aparece a nombre de la demandada DURLEY PATRICIA ECHAVARRIA RUIZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
MINISTERIO DE TRANSPORTE

**LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10016946417**

PLACA <b>EHQ664</b>	MARCA <b>FORD</b>	LÍNEA <b>ECOSPORT</b>	MODELO <b>2018</b>
CILINDRADA CC <b>1.999</b>	COLOR <b>AZUL RELÁMPAGO</b>	SERVICIO <b>PARTICULAR</b>	
CLASE DE VEHÍCULO <b>CAMIONETA</b>	TIPO CARROCERÍA <b>WAGON</b>	COMBUSTIBLE <b>GASOLINA</b>	CAPACIDAD Pajeros <b>5</b>
NÚMERO DE MOTOR <b>U4JB.18680559</b>	REG. N <b>N</b>	VIN <b>9BFZB55X2J8680559</b>	
NÚMERO DE SERIE <b>*****</b>	REG. N <b>N</b>	NÚMERO DE CHASIS <b>9BFZB55X2J8680559</b>	REG. N <b>N</b>
PROPIETARIO: APELLIDOS Y NOMBRES(I) <b>ECHAVARRIA RUIZ DURLEY PATRICIA</b>			IDENTIFICACIÓN <b>C.C. 50938811</b>

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN  
**482018000154098**

FECHA REPORT  
**03/03/2018**

PUESTAS  
**5**

DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN

FECHA MATRÍCULA  
**29/09/2018**

FECHA EXP. LIC. TTD.  
**29/09/2018**

FECHA VENCIMIENTO

ORGANISMO DE TRÁNSITO  
**DPTO ADTYO TTOYTTE MCPAL CUCUTA**

**LT01007813379**

Por otro lado, tenemos que el negocio jurídico de la compra del vehículo se realizó entre la demandada - compradora DURLEY PATRICIA ECHAVARRUA RUIZ y el vinculado - vendedor concesionario AUTOMARCOL S.A.S. CONCESIONARIO FORD, tal como se evidencia de la factura de venta FVN 1695 del 27-sep.-2018

<b>AUTOMARCOL</b> CONCESIONARIO FORD		AUTOMARCOL S.A.S.		Régimen Común	
		NIT 900531238 - 9		Dirección AV LIBERTADORES N. 2 - 160 ZONA FRANCA	
		Teléfono 5876867		Cúcuta - Colombia	

Resolución Dian N. 18762002389681 DE FECHA 2017/02/28 NUMERACION DEL FVN-1309 AL FVN-2000  
ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A LA LETRA DE CAMBIO ART 774 DEL CODIGO DE COMERCIO.  
SIRVASE PAGAR A NOMBRE DE AUTOMARCOL S.A.S

CIUDAD	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	FACTURA DE VENTA	FVN	1695
CUCUTA	27-sep-2018	27-sep-2018			
NOMBRE O RAZON SOCIAL			C.C O NIT	TELEFONOS	
ECHAVARRIA RUIZ DURLEY PATRICIA			50.938.811-5	3142494587 3142494587	
DIRECCION		CIUDAD	CONDICION DE PAGO		
CL 11 7N #9E-40		PLANETA RICA	VITRINA		2547

CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

MODELO: NUEVA ECOSPORT SE AT	AÑO: 2018	TIPO CAMIONETA				
CILINDRAJE	MANIFIESTO	FEHCHA MANIFIESTO	MARCA	MOTOR	SERVICIO	ADUANA DE
2.000	1	25/07/2018	FORD	U4JB.18680559	PARTICULAR	CARTAGENA
VIN	CARROCERIA	COLOR	CHASIS	CAPACIDAD		
9BFZB55X2J8680559	WAGON	AZUL RELAMPAGO	9BFZB55X2J8680559	5 PASAJEROS		

SUB TOTAL	53,598,425
- DESCUENTO	4,000,000.00\$
. IVA	9,423,701
IMPOCONSUMO	3,967,874
- RETENCIONES	0
TOTAL NETO	62.990.000

NOMBRE VENDEDOR  
ARGOTE RINCON SUGEY MILENA

SON:  
SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE.

Respetado Cliente, usted tiene derecho a presentar peticiones, quejas o reclamos por el presunto incumplimiento de los términos y condiciones de la garantía de los productos y servicios adquiridos. Este establecimiento cuenta con un mecanismo de atención y límites de PQR. Si usted necesita ser atendido puede ponerse en contacto con el responsable PQR quien le ayude con la recepción y trámite de su solicitud, la cual solucionamos en un término de 15 días hábiles en las instalaciones del concesionario, o comunicándose a A al número 5876867, podrá tener mayor información sobre el responsable de PQR, recuerde que la presentación de PQR no requiere intervención de un abogado y ni presentación personal. Las normas de protección al consumidor A relacionadas con los derechos que le asisten se encuentran en los artículos 7, 8, 9, 10, 11, y 58 de la ley 1480 del 2011 y en el Título II Capítulo I de la Circular única...

Del material probatorio adosado al plenario, se tiene que, la parte demandante sobre quien recae la carga de la prueba no hizo el menor esfuerzo para demostrar la simulación alegada puesto que del material probatorio adosado al asunto como declaración de parte, testimonios y pruebas documental no se logra demostrar que el señor señor JOSE FERNEY ECHAVARRIA RUIZ (Q.E.P.D.), la compradora DURLEY PATRICIA ECHAVARRIA RUIZ y el vinculado - vendedor concesionario AUTOMARCOL S.A.S. CONCESIONARIO FORD, se hubiesen puesto de acuerdo para simular el negocio jurídico, de la compra del vehículo de placas EHQ664, el día 27-sep-2018.

En especial no se probó que la CONCESIONARIA AUTO MARCOL SAS haya obrado conscientemente con la voluntad de realizar un negocio ficticio con el finado JOSE FERNEY ECHAVARRÍA RUIZ. Debía la demandante probar que tanto la concesionaria como la señora DURLEY PATRICIA ECHAVARRÍA RUIZ se concertaron para que a pesar de que supuestamente el señor JOSE FERNEY ECHAVARRÍA RUIZ era quien había comprado el vehículo pero lo matriculó a nombre de la demandada.

No probó la actora la complicidad de la concesionaria como vendedora en el supuesto engaño realizado por el finado ECHAVARRIA RUIZ, esto es que conocía de antemano que el comprador era JOSE FERNEY ECHAVARRIA RUIZ y no la demandada, pues lo que esta acreditado es que la concesionaria realizó un negocio dentro del giro ordinario de sus negocios.

Tal es la falencia de la actora en sus argumentos que no dirigió la demanda contra la concesionaria como debía ser, sino solo contra la que según ella es la supuesta compradora, lo que llevó a este despacho a declarar la nulidad del proceso por no haberse integrado debidamente el contradictorio, por en eventos como el que nos ocupa la demanda debe dirigirse contra todos los intervinientes en el negocio cuya declaratoria de simulado se pretende.

Yerra el apoderado del actor cuando en sus argumentos señala que no se requiere el conocimiento del otro contratante de la apariencia del negocio, lo que es equivocado como ya se probó con las jurisprudencias y citas doctrinales citadas anteriormente.

Tanto es así que, al revisar las actuaciones procesales no se avizora que la parte demandante haya presentado escritos en los que reforma la demanda para involucrar al concesionario AUTOMARCOL S.A.S. CONCESIONARIO FORD, quien en últimas fue quien vendió el vehículo EHQ664 a la señora DURLEY PATRICIA ECHAVARRIA RUIZ, el 27 de septiembre de 2018.

Por otro lado, si bien es cierto que el representante legal concesionario AUTOMARCOL S.A.S. CONCESIONARIO FORD, contestó la demanda de manera extemporánea y no se presentó a la audiencia de que trata el art. 372 y 373 realizada el día 7 de diciembre de 2023, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo – Sucre, también es cierto que no podemos hablar de una confesión ficta respecto de este vinculado, pues se reitera, en

el plenario no existe escrito por parte de la demandante donde se le atribuyan hechos constitutivos de la simulación absoluta que alega, y que lleven a la confesión ficta de los mismos.

De ese modo, no es posible concebir la simulación sin que exista un acuerdo entre las partes, pues, no es suficiente que uno de los partícipes manifieste su propósito de simular y el otro no asuma la misma conducta, ya que no es posible la simulación unilateral o en cabeza de una sola parte tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC3771-2022-M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, Radicación n.º 11001-31-03-017-2008-00634-01, del 09-dic-2022:

*“Ha dicho la doctrina jurisprudencial que no es posible concebir el fenómeno simulatorio «sin que exista un pacto para tal fin entre las partes, porque no es suficiente que uno de los partícipes del negocio jurídico manifieste su propósito de simular y el otro no asuma idéntica conducta jurídica, puesto que no es posible la simulación unilateral o en cabeza de una sola parte»<sup>23</sup>. De manera que cuando únicamente se observa el asentimiento de una de las partes, sin que se encuentre probada la de su cocontratante, ese querer unilateral no pasa de ser una reserva mental. En el punto, ha expresado la Corte cómo «no ofrece duda que el proceso simulatorio exige, entonces, la participación conjunta de los contratantes y que, si así no ocurre, se presentaría otra figura, como la reserva mental. Que no tiene ninguna trascendencia sobre la validez y fuerza vinculante del negocio jurídico celebrado en esas condiciones. "Poco interesa que la simulación sea absoluta o relativa, pues en una y otra se requiere del mencionado acuerdo, comoquiera que la creación de una situación jurídica aparente, distinta de la real, supone necesariamente un concurso de voluntades para el logro de tal fin. De suerte que, si no hay acuerdo para simular, no hay simulación. El deseo de una de las partes, sin el concurso de la otra de emitir una declaración que no corresponde a la verdad, no pasa de ser, como antes se afirmó, una simple reserva mental, fenómeno distinto a la simulación» (G.J. t. CLXXX, Cas. Civ., enero 29 de 1985, pág. 25).*

Por otro lado, en el expediente brilla por su ausencia cualquier referencia a hechos atinentes a que existiera un acuerdo por el cual la demandada – compradora DURLEY PATRICIA ECHAVARRIA RUIZ debía devolver la propiedad del vehículo vehículo CAMIONETA, marca FORD, línea ECOSPORT, placas EHQ664, color AZUL RELAMPAGO, modelo 2018, al señor JOSE FERNEY ECHAVARRIA RUIZ (Q.E.P.D.), luego del algún tiempo, pues no militan ni alegaciones, ni pruebas sobre el particular.

Asimismo, la apelante se duele que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta la declaración de parte rendida por la demandante y el testimonio del señor Asnebio de Jesús Echavarría Ruiz hermano del señor JOSE FERNEY ECHAVARRIA RUIZ (Q.E.P.D.), pero, es importante indicar que de las manifestaciones realizadas en la audiencia no se evidenció alguna tendientes a acreditar el acuerdo simulatorio entre DURLEY PATRICIA ECHAVARRIA RUIZ (compradora ) y concesionario AUTOMARCOL S.A.S. CONCESIONARIO FORD (vendedor).

Por último, respecto a la tenencia del vehículo y la necesidad de la compra del mismo por parte del señor JOSE FERNEY ECHAVARRIA RUIZ (Q.E.P.D.), los argumentos expuestos por la apelante, no son pruebas determinantes o indiciarias para entrar a determinar de que efectivamente existió un acuerdo simulatorio entre él, DURLEY PATRICIA ECHAVARRIA RUIZ (compradora) y el concesionario AUTOMARCOL S.A.S. CONCESIONARIO FORD (vendedor) para celebrar el negocio jurídico. Es mas todos los supuestos indicios que alega el actor son inanes para demostrar la simulación sino se prueba el concierto de ambos contratantes en el pacto simulado.

De esa forma es evidente que no se acreditó el acuerdo simulatorio respecto al negocio jurídico de compraventa del vehículo placas EHQ664 celebrado entre el señor señor JOSE FERNEY ECHAVARRIA RUIZ (Q.E.P.D.), la demandada – compradora DURLEY PATRICIA ECHAVARRIA RUIZ y el vinculado - concesionario AUTOMARCOL S.A.S. CONCESIONARIO FORD, el día 27 de septiembre de 2018.

Puestas así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en los arts. 164, 165 y 167 del C.G. de P., los cuales enseñan que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso sin distinción alguna de los medios probatorios que se utilicen siempre y cuando los medios usados sean útiles para la formación del convencimiento al juez, se concluye que la actora no acreditó los presupuestos legales para declarar la simulación del negocio jurídico celebrado entre la demandada - compradora DURLEY PATRICIA ECHAVARRUA RUIZ y el vinculado - vendedor concesionario AUTOMARCOL S.A.S. CONCESIONARIO FORD, celebrado el día 27 de septiembre de 2018, razón por la cual, se confirmará la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de esta ciudad.

### **DECISIÓN**

Acorde con lo expuesto, este JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

- 1.-** Confirmar la sentencia fechada del contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo - Sucre dentro del proceso verbal de simulación iniciado por VIVIANA MARCELA OSORIO FLOREZ en contra de DURLEY PATRICIA ECHAVARRIA RUIZ, por los motivos expuestos.
- 2.** Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante VIVIANA MARCELA OSORIO FLOREZ. Como agencias en derecho en segunda instancia se fija una suma equivalente a UN (1) SMLMV.

**3.** Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen, dejando las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**HELMER CORTES UPARELA**

Firmado Por:  
Helmer Ramon Cortes Uparela  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d0f930deb64cf986b8e56e46df0562c014400a12f23ab180c30a6c891d47c9**

Documento generado en 22/03/2024 07:56:52 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**